

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de septiembre de 2014, dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **54/2014/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX Y XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

S U M A R I O

Los quejosos se inconforman de haber sido detenidos de manera arbitraria el día 19 diecinueve de marzo de 2014, por elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato. Por otra parte, uno de los quejosos manifiesta inconformidad al referir que una vez detenido por estos elementos y a bordo de una unidad tipo van, fue golpeado en la pierna, espalda y en ambos oídos así como en el glúteo derecho.

C A S O C O N C R E T O

a) De la detención arbitraria de XXXXXX y XXXXXX

El primer hecho de inconformidad que señalan los quejosos se hace consistir en la presunta detención arbitraria el día 19 diecinueve de marzo de 2014, por parte de Elementos de Policía Municipal mientras circulaban a bordo de una motocicleta por la Avenida Tecnológico con dirección a la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Al rendir los informes que le fueran requeridos por este Organismo, el Licenciado José Jesús Jiménez Esquivel, en su calidad de Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Policía Municipal de Celaya negó que los hechos materia de la presente queja hubieran sucedido de la manera en la que lo manifestaron los quejosos, respecto al quejoso XXXXXX señaló que: *“...el ahora quejoso fue remitido por faltar al respeto a los elementos de la Policía...”*

Mientras que en el caso del quejoso XXXXXX manifestó:

“...fue remitido a separos preventivos de esta policía, al C. XXXXXX, por insultar con palabras altisonantes a elementos de policía...”

En el mismo sentido dentro de ambas copias de remisión a separos preventivos de los quejosos, obra como motivo de la detención:

“oposición al arresto y oposición a revisión, así como insultos verbales contra oficial remitente (mentadas de madre, jotos, putos, etc.). (Foja 27).

“oponer resistencia a revisión y remisión así como insultos a autoridad remitente (mentadas de madre, putos, jotos, etc.).” (Foja 32).

Igualmente en ambas audiencias de calificación las cuales obran con firma de los mismos, se señala en relación a los hechos:

“ofendí a los policías y me opuse” (Foja 30).

“ofendí a los policías y me opuse” (Foja 35)

Cabe hacer mención que dentro de las pruebas aportadas al presente, obra certificado médico emitido en fecha 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, a nombre del quejoso XXXXXX, por parte del médico adscrito al Centro de Detención Municipal, en el cual se asienta en impresión diagnóstica que el inconforme al momento de su valoración presentaba aliento alcohólico. (Foja 29)

Es así que de las pruebas antes mencionadas aunado a las comparecencias de los elementos de Policía Municipal rendidas ante esta Procuraduría las cuales se encuentran transcritas en la presente resolución en el capítulo de Pruebas y Evidencias, se desprende que en efecto el día 19 de marzo del año en curso, los quejosos que se encontraban a bordo de una moto tuvieron un altercado de tránsito con las autoridades señaladas como responsables a raíz del cual profirieron insultos a los mismos, cometiendo la falta establecida en el artículo 34 fracción VIII del mismo Ordenamiento la cual reza:

Artículo 34. *Las faltas contra el orden público y la paz social, son las siguientes:*

VIII. *Faltar al respeto a la autoridad a través de palabras soeces, silbidos, señas o ademanes;*

De esta manera, los quejosos fueron detenidos por Ezequiel Serrano Patiño e Irma María Lara Patiño, elementos de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Celaya Guanajuato el cual dispone:

Artículo 43. *Los elementos de la Guardia Municipal procederán de inmediato a la detención de la persona cuando se trate de una falta flagrante, es decir, que se sorprenda al infractor en el momento de estarla cometiendo o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detengan.*

De lo que se colige, que la detención de que fueron objeto los ahora quejosos por parte de los elementos de policía se encuentra justificada, pues su actuación se ciñó al principio de legalidad, toda vez que la detención de los quejosos se dio en flagrancia de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 Constitucional, así como lo establecido por el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio.

b) De las lesiones cometidas en agravio de XXXXXX

En su comparecencia, el quejoso XXXXXX manifestó que cuando fue detenido por los elementos de la Policía Municipal, lo aventaron al interior de la camioneta yendo arriba de dos jóvenes que iban al parecer drogados porque olían a Resistol, quedando boca abajo con las manos esposadas hacia atrás, así como que en todo momento lo mantuvieron con la cabeza agachado, le comenzaron a pegar con la planta de sus botas en la pierna, la espalda y en ambos oídos con las manos abiertas, y que incluso sintió cuando uno de ellos le pegó con su arma larga cerca del glúteo derecho, y le decían que contara hasta 20 y cuando estaba haciéndolo le pegaban y si se detenía por el dolor que le producía al golpearlo, le decían “no se pare hijo de su puta madre”, también que uno de los elementos le pegó con la mano abierta en el ojo derecho.

Obra en el expediente el dictamen previo de lesiones que le fuera practicado al quejoso XXXXXX, por el Doctor Roberto Celis Rodríguez, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando el agraviado acudió a presentar su denuncia y/o querrela por el delito de lesiones en contra de los elementos de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, siendo las siguientes: 1.- *Equimosis bipalpebral de ojo derecho, de coloración azulosa de forma irregular de siete por cinco centímetros.* 2.- *Excoriación lineal de seis por cero punto cinco centímetros, localizada en mejilla derecha.* 3.- *Excoriación lineal de dos por cero punto cinco centímetros, localizada en mejilla derecha.* 4.- *Excoriación lineal de dos por cero punto cinco centímetros, localizada en región supraciliar derecha.* 5.- *Equimosis de coloración azulosa de forma irregular de cuatro por un centímetro, localizada en región retroauricular derecha.* 6.- *Excoriación de forma irregular de dos por un centímetro localizado en codo derecho.*

De las comparecencias de las autoridades que intervinieron en la presente queja, se concluye que los elementos que llevaron a cabo la detención de los ahora quejosos fueron Ezequiel Serrano Patiño e Irma María Lara Patiño, quienes a su vez hicieron entrega de los detenidos a los elementos Oscar Martín García Gasca, Juan Gabriel Martínez Villanueva y Cristian Armando Jiménez Petrovich; siendo el primero de éstos, el conductor de la camioneta Cargo Van, donde se produjeron las lesiones ocasionadas a XXXXXX.

Es menester por parte de esta Procuraduría, recalcar la contradicción en los dichos de Cristian Armando Jiménez Petrovich y Juan Gabriel Martínez Villanueva, en cuanto a que el primero negó que tanto él o su compañero portaran arma larga, mientras que el segundo afirmó que “*aunque tengo asignado (sic) un arma larga, cuando se tiene este tipo de operativos y se me asigna el ir a apoyar en la unidad cargo van no la utilizo*” (Fojas 78 a 79).

Por otra parte, en la comparecencia que hicieron los quejosos a este Organismo el día veintidós de mayo de 2014, XXXXXX manifestó que: “*a mí me pusieron boca abajo en medio de estos dos jóvenes y me ordenaron los elementos que nos iban custodiando que no levantara la cabeza por lo cual yo no vi cuando a mi amigo Antonio lo golpearon, pero si escuché que él decía “yo no fui”, y uno de los elementos le contestaba tú fuiste tú le robaste a mi jefe, y escuchaba los quejidos de los golpes que le daban, pero no pude verlo porque no podía levantar la cabeza, esto es de lo que yo me pude dar cuenta cuando íbamos a bordo de esta unidad, y cuando llegamos a barandilla yo le vi que a Antonio traía como tallones en el cuello*” (foja 73)

Respecto de los hechos, el elemento Juan Gabriel Martínez Villanueva expresó que “*el elemento Petrovich lo que hizo fue sujetarlo de los pies y yo por su seguridad lo sujeté de sus hombros, ya que hay dos bancas de metal en la cargo van y con el movimiento que estaba haciendo se podía lesionar e incluso lesionar a los otros*

dos detenidos, recuerdo que el otro quejoso que era más joven le decía “ya cálmate, ya la regamos ya vamos aquí”, pero él iba muy molesto y le contestaba que se callara, y así nos fuimos sujetando al quejoso hasta llegar a la Comandancia Norte la cual estaba cerca” (fojas 78 a 79)

A su vez, Christian Armando Jiménez Petrovich señaló *“que mi compañero Juan Gabriel lo sujetó de sus hombros y yo de los pies, e incluso su compañero le decía que ya se calmara que de todos modos ya estaban detenidos, y así nos fuimos durante todo el trayecto hasta llegar al Centro de Detención Municipal ubicado en la Comandancia Norte” (fojas 70 a 72)*

Ante lo anterior, los elementos de Policía señalados como responsables, no han demostrado evidencia alguna de la necesidad del uso de la fuerza ni de la violencia física que se ejerció en contra de XXXXXX, toda vez que los dichos de los quejosos y de las autoridades que comparecieron ante este Organismo coinciden en que XXXXXX y XXXXXX ya habían sido revisados sin encontrárseles ningún tipo de arma y de la misma forma se encontraban ya esposados cuando fueron abordados a la unidad Cargo Van, donde se produjeron las lesiones.

Por lo cual, esta Procuraduría de Derechos Humanos considera que los elementos de Policía Christian Armando Jiménez Petrovich y Juan Gabriel Martínez Villanueva, provocaron lesiones en el quejoso XXXXXX de manera injustificada, violentando el derecho a la integridad del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Procuraduría acuerda emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, respecto de la conducta atribuida a los Oficiales de Seguridad Pública **Ezequiel Serrano Patiño e Irma María Lara Patiño**, consistente en la **Detención Arbitraria** de que se dolieron los quejosos **XXXXXX y XXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

ACUERDO DE RECOMENDACION

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a los elementos de policía municipal **Cristian Armando Jiménez Petrovich y Juan Gabriel Martínez Villanueva**, por las **Lesiones**, de que se dolió **XXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.